

Panamá, 17 de marzo de 1993.

Doctor
LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS
Director General
Lotería Nacional
de Beneficencia. ✓
E. S. D.

Señor Director:

Pláceme ofrecer respuesta a su consulta identificada bajo el número 93(120-01)454, fechada 17 de febrero de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"Atendiendo a la facultad que me concede el artículo 349, ordinal 4 del Código Judicial le solicito muy respetuosamente se sirva exponer su versada opinión sobre el siguiente tema:

a. La Lotería Nacional de Beneficencia no pagó a sus empleados las bonificaciones correspondientes a los años 1988, 1989 y 1990. Basándose en el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992... ¿Se puede autorizar a la Lotería Nacional de Beneficencia a emitir títulos prestacionales para el pago de las bonificaciones que los funcionarios de la Institución dejaron de percibir en los años 1988, 1989 y 1990?

b. En la parte de los considerandos del Decreto de Gabinete No. 50 el Estado reconoce adeudar a los servidores y exservidores públicos "otras obligaciones por razón de servicios personales prestados al Estado,

servicios que, en su gran mayoría, corresponden a ejercicios fiscales anteriores al del año 1990." ¿El pago de las bonificaciones estaría contemplado en el contenido del artículo segundo, ordinal "a", Decreto de Gabinete No. 50 como "incrementos salariales debidamente reconocidos?"

De inmediato externamos a Usted nuestro criterio sobre el particular, previas las siguientes consideraciones:

Tal y como manifestamos en consulta anterior formulada, la Honorable Corte Suprema de Justicia (PLENO) mediante fallo de 23 de septiembre de 1991, declaró inconstitucional el Decreto Ley No. 9 de octubre de 1989, que entre otras cosas suspendía temporalmente cualquier beneficio a funcionarios del estado.

A partir del año 1991, se reestableció el pago de la bonificación anual a que hace referencia el Decreto de Gabinete No. 383 de 10 de diciembre de 1969, que adicionó con un párrafo el artículo 22 del Decreto de Gabinete No. 300 de 4 de septiembre de 1969. Ahora bien no se contempló la retroactividad para hacer efectivo el pago del décimo tercer mes, ni de las bonificaciones.

Por consiguiente no pueden emitirse títulos previsionales para el pago de las bonificaciones que dejaron de percibir los funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia, ya que estos no están contemplados en lo que establece el artículo segundo, ordinal A) del Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, "como incrementos salariales debidamente reconocidos."

Lo anterior en virtud de que al reestablecerse el Derecho a cobrar el décimo tercer mes, y de igual manera las bonificaciones, como manifestamos con anterioridad, no se

consagraba que tenían carácter retroactivo, por consiguiente durante ese período de suspensión, es evidente tal y como externamos en opinión emitida a otra institución, que tales derechos no se estaban generando, y ante la inexistencia de disposición legal, o fallo que consagra que se deben hacer efectivos, o la retroactividad de los mismos, no pueden ubicarse en lo que consagra el artículo 2º, ordinal a) del Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992.

Estimamos conveniente anexar consulta absuelta a la Licenciada Dalia Cárdenas, Ministra de Planificación y Política Económica (MIPPE), de 4 de enero de 1993, en la cual emitimos nuestra opinión en lo referente al artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, reglamentario del uso y objetivos de los Títulos prestacionales y que a nuestro concepto les sería de utilidad en cuanto a la interrogante formulada.

Esperando de esta manera haber absuelto debidamente su solicitud, me suscribo de Usted,

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/lchf.